



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06365-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO DELFÍN GUEVARA  
VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Delfín Guevara Vásquez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 128, su fecha 16 de octubre de 2007 improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000036307-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de abril de 2003, que le denegó la pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas e intereses legales con costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor solamente ha acreditado 22 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que los aportes de los años de 1956 a 1963 y 1968 perderían validez conforme al artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, reglamento de la Ley N.º 13640, por lo que le es imposible acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de mayo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el recurrente ha acreditado haber aportado más de 30 años, por lo que se encuentra dentro de lo que establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión jubilación adelantada.



La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante ha acreditado la edad pero no periodos de aportaciones, por lo que la presente acción de garantía deberá ser dilucidada en un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000036307-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de abril de 2003, que le denegó su pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 30 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme lo dispone el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de sus pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000036307-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de abril de 2003 obrante a fojas 1, se aprecia que la emplazada le denegó al actor su pensión de jubilación adelantada considerando acreditados 22 años de aportaciones, y arguyendo que sus aportaciones de los años de 1956 a 1963 y de 1968 perderían validez conforme lo dispone el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, por lo que no contando con las aportaciones exigidas no le correspondía la pensión solicitada.
4. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 ha establecido que se requiere, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.



5. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 20, expedido por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A., donde se acredita que laboró desde el 5 de enero de 1956 hasta el 29 de agosto de 1963, acumulando 7 años, 7 meses y 24 días de servicios y aportes; el certificado de trabajo obrante a fojas 21, expedido por la empresa Distribuidora Nodrizza S.A., donde se acredita que laboró desde el 8 de marzo de 1968 hasta el 29 de agosto de 1968, reuniendo 5 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones, periodos que, agregados a los 22 años de aportes reconocidos por la ONP conforme a la resolución obrante a fojas 1, dan un total de 30 años y 2 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En cuanto al periodo de las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos precisar que éstas conservan su plena validez, ya que según el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante los años de 1955 a 1965, con la calidad de consentida o ejecutoriada, éstas conservan su plena validez.
7. Por otra parte, los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°.
8. Por tanto, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y al modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



EXP. N.º 06365-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO DELFÍN GUEVARA  
VÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** e inaplicable la Resolución N.º 0000036307-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de abril de 2003.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)